



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 21 de agosto de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100036607**, presentada el día 26 de junio de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 26 de junio de 2007, se recibió la solicitud número 1117100036607, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“YA QUE SE DEMOSTRO EL FRAUDE QUE REALIZABA EL SR MANUEL MANRIQUE MARTINEZ Y LA SRA. GLORIA VANESA GONZALES BRITO, SOLICITO COPIA DEL OFICIO QUE DIRIGE EL DIRECTOR DE UPIITA A LA COMUNIDAD DEL IPN DONDE INFORMA QUE CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO POR ESOS SEUDO PROFESIONISTAS ES INVALIDO SI OSTENTAN TITULOS SIN COMPROBAR. Otros datos para facilitar su localización. ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE UPIITA, SECRETARIA GENERAL, DIRECCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES, SECRETARÍA ACADÉMICA” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 27 de junio de 2007, se procedió a turnarla a la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Tecnología Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/1737/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con el oficio OF/DIR/UPIITA/1514/2007 de fecha 30 de julio de 2007, la Dirección de la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional, contestó lo siguiente:

“En los archivos de la Unidad no existe dicho documento.”

CUARTO.- A través de diversos oficios todos de fecha 7 de agosto del presente año se envió el proyecto de resolución al Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, y por oficio número 11/013/040/2007 de fecha 14 de agosto de 2007 el Órgano Interno de Control realizó la siguiente observación:

“Sobre las resoluciones 1117100036607 y 1117100036707, en ambas se omitió consultar a las áreas que proporcionan los solicitantes para facilitar su localización por lo que se considera necesario realizar la consulta a estas a fin de asegurar que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada.”



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

QUINTO.- Por oficio número SAD/UE/2025/07 de fecha 15 de agosto de 2007 la Unidad de Enlace requirió a la Dirección de Educación Superior la información solicitada, y a través del oficio número DES/2719/07 de fecha 20 de agosto de 2007 la Dirección de Educación Superior cumplimentó dicho requerimiento en el siguiente tenor:

“...me permito informarle que después de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta dirección, el oficio al que alude dicha solicitud no obra en nuestro poder.”

SEXTO.- Con oficio número SAD/UE/2024/07 de fecha 15 de agosto de 2007 la Unidad de Enlace requirió a la Secretaría Académica la información solicitada, por oficio SeAca/411/07 Folio 5412 esta Secretaría cumplimentó en tiempo y forma en el siguiente tenor:

“Al respecto le informo que en términos de los artículos 3 fracción V; 42 y 46 de la LFAIPG(sic) la información solicitada no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en los archivos de esta Secretaría, y toda vez que las dependencias sólo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en dichos archivos, se solicita se tenga por desahogado el requerimiento y se haga del conocimiento del solicitante esta circunstancia.”

SÉPTIMO.- Mediante oficio número SAD/UE/2023/07 de fecha 15 de agosto de 2007 la Unidad de Enlace turnó a la Secretaría General la solicitud de información y por oficio número SG/1785/07 de fecha 16 de agosto de 2007 la Secretaría General cumplimentó el requerimiento en el siguiente sentido:

“...le comunico que en los expedientes de esta Secretaría no existe el oficio que se indica en la solicitud de información número 1117100036607”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose tomado las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **COPIA DEL OFICIO QUE DIRIGE EL DIRECTOR DE UPIITA A LA COMUNIDAD DEL IPN DONDE INFORMA QUE CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO POR ESOS SEUDO PROFESIONISTAS ES INVALIDO SI OSTENTAN TITULOS SIN**



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

COMPROBAR.” y que la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas, la Secretaría General, la Secretaría Académica y la Dirección de Educación Superior contestaron que en los archivos de esas Unidades no existe dicho documento.

TERCERO.- Con apoyo en las manifestaciones anteriores y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información que quedó señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información consistente en: “**COPIA DEL OFICIO QUE DIRIGE EL DIRECTOR DE UPIITA A LA COMUNIDAD DEL IPN DONDE INFORMA QUE CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO POR ESOS SEUDO PROFESIONISTAS ES INVALIDO SI OSTENTAN TITULOS SIN COMPROBAR**”; por no existir dentro de los archivos de las Unidades Administrativas del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la **Inexistencia** de la información, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 del Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI con fundamento en el artículo 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luís Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luís Alberto Cortés Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"